

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-1997-08731</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos para Mayores</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

No se accede a lo solicitado por el demandado por improcedente en virtud a que el proceso se encuentra terminado.

Si lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria, deberá el interesado presentar petición expresa con el lleno de los requisitos legales a través de apoderado judicial.

**COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

J.J.L.S.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1020945d6900fa0566e196bcbdd63090e67eabe98c59c0259d626427f1aa3400**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00034
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Liquidatario (objeción a la partición)

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el auxiliar de la justicia designado como partidador en el presente asunto, allegó la respectiva corrección y refacción del trabajo de partición, ordenada en providencia del 15 de julio de 2022 (archivo 05).
- 2.- CÓRRASE traslado de la anterior corrección y refacción del trabajo de partición (archivo 06), a las partes y sus apoderados, por el término legal de cinco (5) días de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7876b4a8044c28dd38efc0019d26b8efb721bb7a1a8525ceafdd276b4681d7**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00034
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Ejecutivo de Honorarios

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del auxiliar de la justicia designado como partidor en el asunto de la referencia, Dr. JOSÉ MIGUEL TORO SALDAÑA, por la suma de \$7.465.456.<sup>17</sup>, así:

- a) Por la suma de \$3.732.728.<sup>09</sup>, por concepto de honorarios determinados en auto que data del 22 de marzo de 2022, a cargo del señor MIGUEL ÁNGEL CUERVO GUERRA.
- b) Por la suma de \$3.732.728.<sup>09</sup>, por concepto de honorarios determinados en auto que data del 22 de marzo de 2022, a cargo de la señora DORIS DIANID SUAREZ CASTELLANOS.
- c) Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.); la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

3.- Tener en cuenta que el ejecutante, actúa en causa propia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9833a4722e5b37fc440d0c8eb79c5c225ddefec4ba84889a36742507c31e7ed9

Documento generado en 16/11/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00034
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Ejecutivo de Honorarios

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuesto por el auxiliar de justicia (archivo 04) contra el auto de fecha 15 de julio de 2022 (archivo 03) mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El Código General del Proceso, en su artículo 363, prevé: “(…) El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido (…)”

(…)

“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

(…)

“Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia (…)”.

En el caso sub-lite, se tiene que por auto del 14 de septiembre de 2021 (archivo 36 C2 liquidatorio) se designó partidador en este asunto, quien una vez aceptó el cargo realizó la labor encomendada presentando ante el Despacho el trabajo de partición pertinente, razón por la cual mediante providencia que data del 22 de marzo del 2022 (archivo 66, C2 liquidatorio) se corrió traslado en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 509 del C.G. del P., y se le fijaron los honorarios al auxiliar de la justicia tal como lo dispone en inciso primero del artículo 363 *Ibidem*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ante dicha decisión del juzgado, las partes de común acuerdo presentaron trabajo de partición coadyuvada por sus apoderados judiciales, desconociendo la designación del auxiliar de la justicia previamente efectuada a través del auto mencionado en líneas precedentes, solicitando que la misma fuese tenida en cuenta en lugar de la realizada por el partidor; así mismo se solicitó disminuir el monto de los honorarios establecidos atendiendo la situación económica de las partes.

La aludida petición fue negada toda vez que ya se había designado partidor para realizar el trabajo de partición y adjudicación en el presente asunto, y en cuanto el monto de los honorarios establecidos, los mismos no fueron objeto de reparo alguno por las partes.

Por ello, se evidencia que contrario a lo indicado en el auto objeto de censura, el título presentado por el ejecutante resulta exigible, pues como viene de verse la norma procesal advierte que la suma por concepto de honorarios, deberá pagarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que los fije y si ello no ocurre, el inciso 6° del artículo 363 de la Ley 1564 del 2012, establece: “*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia (...)*”. (Negrilla del Juzgado)

Así las cosas, y advirtiéndose que el título aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., deberá revocarse la providencia objeto de reproche y consecuentemente librarse el respectivo mandamiento de pago.

Finalmente, adviértase que, ante la prosperidad del recurso de reposición, se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre la apelación solicitada de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto calendado el 15 de julio de 2022, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta que, por auto de esta misma fecha, se libró el mandamiento de pago pertinente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d490cd7b94ced8bca74418e05235756b6580fec3016a14fcca2ef6f68cbc31c2**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00349
Proceso	Adjudicación de Apoyos
Cuaderno	Principal
Actuación	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibidem que en lo pertinente señala: “(...)En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

#### ASUNTO

La señora ROSA INES SALAMANCA PARRA y JOSE ELIECER ACUÑA PRIETO, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios para la toma de decisiones en favor del señor CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA, hijo de los demandantes, quien se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad, a efectos de que se le designe como apoyo judicial a su hermano señor CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA como principal y como suplente a la señora LEONOREXLEY RODRIGUEZ PEDRAZA, esposa del señor CARLO JULIO y quien en la historia clínica del señor CARLOS ANDRES aparece como adulto responsable del mismo

#### HECHOS:

**PRIMERO:** El señor *CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA* fue procreado dentro del matrimonio de los señores *JOSE ELIECER ACUÑA PRIETO* y *ROSA INES SALAMANCA PARRA*, oportunidad en la cual su progenitora tuvo parto gemelar, así nacieron *CARLOS ANDRES* y *CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA*.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** A los dos meses de nacidos los gemelos presentaron alteraciones de salud, lo que obligo (SIC) a sus padres a ingresarlos a un centro clínico, habiendo sido dado de alto CARLOS JULIO, mientras su gemelo CARLOS ANDRES permaneció hospitalizado habiéndole dictaminado meningitis, lo que obligo (SIC) a los galenos a practicarle drenaje y craneotomía, habiendo quedado con RETRASO MENTAL, el cual es acompañado con síndrome convulsivo permanente, por lo que el señor requiere apoyo permanente para ser bañado, vestido, darle comida, estar con él en el baño para su aseo personal y en si (SIC) para la totalidad de sus actos diarios; amen (SIC) de ellos empezó a caminar a los 14 años de edad, no desarrollo (SIC) lenguaje y siempre ha sido dependiente de sus padres y su hermano gemelo CARLOS JULIOACUÑA SALAMANCA, lo que hace necesario el apoyo solicitado en la presente demanda a fin de preservar sus derechos

**TERCERO:** La pareja ACUÑA SALAMANCA dentro del matrimonio procreo (SIC) cinco hijos, de nombres ANGELICA (SIC), quien reside en Ibagué es casada y madre de tres hijos pequeños, IVAN (SIC), de quien sus padres desconocen su actual residencia, ya que pasan años sin saber de él, JORGE quien vive en Bogotá y su pareja es una persona de su mismo sexo; así CARLOS JULIO, es el único de los hijos que vive próximo a la casa de sus padres y es quien vela por ellos y por su hermano con retraso mental

**CUARTO:** Los padres de CARLOS ANDRES, son personas de la tercera edad, el señor JOSE ELIECER ACUÑA PRIETO, nació el día 12 de noviembre del año 1.942, esto es en la actualidad cuenta con 79 años de edad es pensionado, es hipertenso y otras limitaciones de salud, la madre señora ROSA INES SALAMANCA PARRA nació el día 28 de enero del año 1.947, cuenta actualmente con 74 años de edad, sufre de sobre peso, es hipertensa sufre de Epop lo que le impide agacharse y realizar una serie de labores propias de la ama de casa e impide prestar el apoyo real que su hijo requiere. La familia vive de la pensión que el progenitor percibe y del apoyo económico que su hijo CARLOS JULIO les presta; así dada la incapacidad de los padres se hace necesario se decrete el apoyo judicial solicitado para que una tercera persona pueda representar al joven, lo que se hace necesario para asistir al médico y realizar cualquier tipo de actuación en el diario vivir de CARLOS ANDRES, amén de ello la policía Nacional entidad de la cual es pensionado el padre requiere el pronunciamiento judicial para permitir que CARLOS ANDRES siendo mayor de edad continúe vinculado al servicio médico y otras prebendas que dicha institución le ha venido ofreciendo

**QUINTO:** Los padres dada su edad y su condición de salud, solicitan al señor Juez se nombre como apoyo judicial a su hijo CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA, quien labora como miembro de la policía Nacional y es la persona más cercada (SIC) a su hermano, es quien es su apoyo emocional y

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

quien siempre lo ha protegido y ayudado.

El señor **CARLOS JULIO ACUÑA** se encuentra casado por el rito católico con la señora **LEONOR EXLEY RODRIGUEZ PEDRAZA** desde el año 2004 con quien llevan un hogar armonioso y siempre han sido el apoyo de los señores ACUÑA SALAMANCA, así (SIC) como de su hijo al punto que la señora LEONOR es quien en la historia medica de CARLOS ANDRES, aparece como el adulto responsable, ya que es quien lo lleva al médico, lo asiste cuando es hospitalizado y en las mañanas se dirige a la casa de sus suegros para bañarlo y organizarlo para el día, igualmente cuando su suegra están enferma es quien se hace cargo de la casa

*SEXTA:* Los padres de CARLOS ANDRES solicitan al señor Juez que se nombre como apoyo principal a su hermano **CARLOS JULIO**, pero dado que este como se indicó labora para la policía nacional, en muchas ocasiones debe estar fuera de la ciudad, por ende sea nombrada como apoyo suplente la señora **LEONOR EXLEY RODRIGUEZ PEDRAZA (actual de ACUÑA)**, dado que Andrés tiene situaciones de hospitalización urgentes, las cuales sus padres no pueden atender, así requieren que se nombre apoyo principal y suplente

*SEPTIMA (SIC):* El apoyo judicial es urgente ya que **CARLOS ANDRES** carece de medios de fortuna y subsistencia y deriva como se indicó al inicio de la pensión de su padre

#### TRÁMITE PROCESAL

La demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio fue admitida por auto del 26 de agosto de 2021, oportunidad en la que se ordenó notificar a el señor CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA, notificar al agente del Ministerio Público adscrito al despacho, entre otras determinaciones, entre ellas, la realización de visita social al hogar de la familia ACUÑA SALAMANCA (archivo digital 09).

Posteriormente, se adecuó el trámite procesal de designación de apoyos transitorios al proceso de adjudicación de apoyos definitivos tal como obra auto del 07 de septiembre de 2021.

De la valoración de apoyos realizada por la Personería de Bogotá se corrió traslado mediante auto de 09 de mayo de 2022 el cual venció en silencio.

#### CONSIDERACIONES

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad; la demanda en forma aduce a los hechos y pretensiones que permitan decidir el fondo del asunto.

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que “toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: “*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos(...)*”.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3º señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- i. *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las*

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- ii. *La no discriminación*
  - iii. *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*
  - iv. *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas*
  - v. *La igualdad de oportunidades*
  - vi. *La accesibilidad*
  - vii. *La igualdad entre el hombre y la mujer*
  - viii. *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

Así mismo, en su art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: “(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)”.

Es así como con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo siguiente:

“30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley [65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional. [66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.[67]*

*32.En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:(...) Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”.[68]” (Se resalta).*

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos: (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modifica el art. 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas con discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así, “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.” (Sentencia C-025 de 2021).

Resulta pertinente en este punto advertir que el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5, define los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, el proceso de adjudicación de apoyos se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado.

Aunado a lo anterior, el art. 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.”

## MATERIAL PROBATORIO

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 *ibídem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Se aportaron con la demanda la historia clínica de la EPS Compensar en la que se indica que el señor CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA ostenta “*retraso del desarrollo psicomotor + epilepsia + secuelas neuro infecciosas desde los 6 meses + hipotiroidismo*” (folio 3 a 63 y 87 a 151, archivo digital 07).

Certificación medica suscrita por profesional en área de neurología clínica Dra. MARIA ISABEL MEDINA en la que se certifica que el señor CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA tiene “*...discapacidad mental y física permanente e irreversible por lo cual se indica que por su enfermedad de base el paciente presenta una limitación para la administración de dinero y trabajar.*” (folio 64, archivo digital 07).

Registro civil de nacimiento la señora ROSA INES SALAMANCA PARRA (folio 67, archivo digital 07).

Registro civil de nacimiento la señora MARIA ANGÉLICA ACUÑA SALAMANCA (folio 68, archivo digital 07).

Registro civil de nacimiento del señor JORGE ELIECER ACUÑA SALAMANCA (folio 69, archivo digital 07).

Registro civil de nacimiento del señor CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA (folio 70, archivo digital 08).

Registro civil de matrimonio entre los señores CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA Y LEONOR EXLEY RODRÍGUEZ PEDRAZA (folio 73, archivo digital 07).

Registro civil de nacimiento de la señora LEONOR EXLEY RODRÍGUEZ PEDRAZA (folio 74, archivo digital 07).

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Registro civil de matrimonio entre los señores ROSA INES SALAMANCA PARRA y JOSE ELIECER ACUÑA PRIETO (folio 76, archivo digital 07).

Registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA (folio 78, archivo digital 07).

Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA (folio 80 a 85, archivo digital 07).

Concepto de discapacidad de fecha 22 de mayo de 2022 emitido por parte de la EPS Compensar (folio 86, archivo digital 07).

Informe de valoración de apoyos suscrito por parte de la Personería de Bogotá Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional (archivo digital 20).

Visita social practicada por la asistente social de este juzgado en fecha 02 de junio de 2022 en que se conceptúa que el señor CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA “(...) *presenta una discapacidad que no le permite valerse por sí mismo y depende totalmente de terceras personas para su subsistencia, para el presente caso el progenitor y su hermano CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA (...)*”. (archivo digital 26.)

Aceptación de cargo como apoyo judicial del señor CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA para con su hermano CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA suscrita en la Notaria Sexta (6ª) del Círculo de Bogotá D.C y autenticada en igual forma. (archivo digital 28).

### ANÁLISIS PROBATORIO

Con la documental aportada, se acredita en primera medida, el vínculo de parentesco entre el señor CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA y los señores JOSE ELIECER ACUÑA PRIETO ROSA INES SALAMANCA PARRA y CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA.

Está acreditado también que, el señor CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA, tiene un “*retraso del desarrollo psicomotor + epilepsia + secuelas neuro infecciosas desde los 6 meses + hipotiroidismo (...)*”, y así mismo, se encuentra certificado que cuenta con “*...discapacidad*”

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

mental y física permanente e irreversible por lo cual se indica que por su enfermedad de base el paciente presenta una limitación para la administración de dinero y trabajar”, conforme la historia clínica de la EPS Compensar y el concepto médico de la profesional en neurología clínica respectivamente.

Que la red adecuada de cuidado y apoyo que tiene el señor CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA, es su hermano, CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA, según consta en la visita social practicada.

Obra valoración de apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ allegado el 18 de abril de 2022 en el que se indica lo siguiente:

La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Si X No \_\_\_\_

¿Por qué está absolutamente imposibilitada?

Carlos Andrés se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y sus preferencias, por lo tanto, no puede tomar decisiones ni intervenir en actos jurídicos. Depende totalmente de otra persona para la satisfacción de sus necesidades básicas.

El señor Acuña, se encuentra absolutamente imposibilitado, toda vez que, durante la entrevista realizada en su vivienda, en compañía de su familia, se pudo observar que, no es fácil captar su atención y ante las preguntas de sus familiares y de las facilitadoras, responde “No”. Aparentemente, no puede comprender ni responder coherentemente a las preguntas. Según lo informado por su red de apoyo, cuando él necesita algo como comer o ir al baño, se comunica con su familia por medio de señas.

Durante el proceso de la Valoración de apoyos, se realizó un ejercicio gráfico, encaminado a conocer las redes de apoyo, el cual contó con la participación suya y de todo el grupo familiar presente en el momento, se evidenció la limitación para realizarla, por el bajo nivel de comprensión y la dificultad para responder por su lenguaje incipiente. Sumado a sus limitaciones, presenta falta de destrezas para realizar tareas y para seguir instrucciones, puede ser bastante relevante, el hecho de estar

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

desescolarizado toda la vida. Por esto, contó con la ayuda de su red de apoyo para ejecutar la actividad.

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Se realizó visita domiciliaria, se estableció comunicación verbal con la persona con discapacidad, sin lograr captar su atención. Se observaron dificultades de comprensión de la información y por lo tanto de respuesta. Según lo informado por la red de apoyo y lo observado, no desarrolló lenguaje, lo que impidió la interacción con las facilitadoras de la Personería.

Es así como se concluye que Carlos Andrés, expresa su voluntad a partir de la orientación y acompañamiento permanente de su familia.

- La persona con discapacidad se encuentra o no "imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero" como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019. Si X No

**3.3. Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona.**

A partir de las manifestaciones de la red de apoyo de don Carlos Andrés Acuña Salamanca, se pudo identificar que los principales logros o gustos de la persona con discapacidad, así como algunos posibles deseos o decisiones, son presentados en la siguiente tabla:

<p><b>3.3.1. Ámbito Patrimonio y Manejo del dinero.</b></p>	<p><b>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</b></p> <p>Debido a las limitaciones presentadas por el señor Acuña, a lo largo de su vida, no ha podido tomar decisiones, ni manifestar su voluntad y sus preferencias. Lo que hace necesario que cuente con un apoyo que lo represente e interprete su voluntad preferencias.</p> <p>En este momento no existen propiedades ni cuentas a su nombre. Todo lo relacionado con el manejo del dinero para sus gastos, se ha realizado a través de sus padres, debido a que el señor Acuña, depende económicamente de ellos.</p>
	<p><b>Posibles deseos y decisiones futuras:</b></p> <p>Abrir una cuenta de ahorros a su nombre, en caso de que los pares tomen la decisión de vender la casa donde residen y hacer la repartición de una herencia a cada uno de sus hijos.</p>

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

	<p>Ese dinero sería empleado para cubrir gastos de manutención, cuidado y salud de Carlos Andrés. Requeriría apoyo para decidir en qué invertir parte del dinero.</p> <p>Eventualmente, en caso de fallecimiento del padre, realizar los trámites de sustitución pensional, ante FONCEP y administrar el ingreso percibido por el 50% de la pensión.</p> <p>En caso de no vender la casa paterna, antes de que fallezca alguno de sus padres, realizar los trámites pertinentes para la administración del inmueble.</p> <p>Representación, y administración de sus derechos ante un futuro juicio de sucesión por los bienes muebles e inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-1133024, que se encuentra a nombre de sus padres.</p> <p>Representación ante entidades bancarias para la apertura de cuentas y el manejo de sus recursos.</p>
<p><b>3.3.2. Ámbito Familia, cuidado y vivienda</b></p>	<p><b>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</b></p> <p>Practicar hábitos de higiene, bañarse, pero con ayuda, con el objeto de que lo realice adecuadamente</p> <p>Debido a su limitación cognitiva, las decisiones inherentes a este ámbito siempre han sido tomadas por sus padres.</p> <p>Según lo informado por la familia, a Carlos Andrés, siempre le ha gustado mucho viajar.</p>

	<p><b>Posibles deseos y decisiones futuras:</b></p> <p>En el momento, los padres se encuentran ante la disyuntiva de vender la casa y repartir una parte a sus hijos, o continuar viviendo en el inmueble, asegurando de alguna manera, el sitio de vivienda de su hijo, en el futuro. en caso de que ellos fallezcan.</p> <p>Sin embargo, su hermano Carlos Andrés y su esposa Leonor, manifiestan su disposición para acoger en su hogar a Carlos Andrés, en caso de que se requiera.</p> <p>EL señor Acuña sostiene buenas relaciones con sus hermanos, pero se fastidia con facilidad. Con su cuñada Leonor, existe una gran afinidad, probablemente porque lleva aproximadamente quince años casada con don Carlos Julio y siempre le ha colaborado a su suegra con el cuidado de su cuñado.</p>
--	---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el transcurso de toda la entrevista, se pudo observar que su cuñada Leonor, siente gran aprecio por el titular y está correspondida por él. Por lo que sería muy factible que en caso de que falten los padres y sea necesario, Carlos Andrés pueda ir a vivir con su hermano y con su cuñada. El afirma que si, le gustaría ir a vivir con ellos.

Igualmente, la red de apoyo manifiesta que, aunque el titular, requiere de cuidado permanente, debido a que, en ocasiones no controla esfínteres, puede convulsionar o se puede tornar agresivo, no han requerido nunca del cuidado de una persona ajena a la familia.

Refieren que en ocasiones Carlos Andrés ha agredido físicamente a sus padres. Han notado que esos momentos de agresividad, se han presentado cuando se ha sentido solo.

En la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias del titular, la familia cree que él sería muy feliz viviendo en el campo. Señalan su inclinación por los animales y por los espacios rurales. Le gusta ir a pasear.

No han pensado en institucionalizarlo.

**3.4.3. Ámbito Salud**

**Principales decisiones y preferencias previas identificadas:**

La red de apoyo señala que Carlos Andrés está afiliado a la EPS Compensar, que se encuentra al día en las citas con todos los especialistas que lo están tratando. Asiste mensualmente al neurólogo, al médico general que está manejando su afección de tiroides, Practican exámenes de laboratorio cuando los médicos lo solicitan, le hacen una limpieza dental cada dos años. No han requerido ni han solicitado atención domiciliaria debido a que, es Leonor, la adulta responsable que acompaña a sus suegros y al titular a sus citas y procedimientos médicos. Ella sabe manejar a su cuñado. Igualmente, realiza trámites ante la EPS y reclama los medicamentos.

Comenta su red familiar, que no se ha indagado sobre el tema de planificación, ni de salud sexual y reproductiva, debido a que aparentemente, el titular, no ha manifestado muchas inquietudes al respecto, ni deseo sexual, probablemente por efecto de los medicamentos que se le suministran.

**Posibles deseos y decisiones futuras:**

Asistir a los controles con el médico general y con el neurólogo, para continuar con los tratamientos prescritos por estos

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

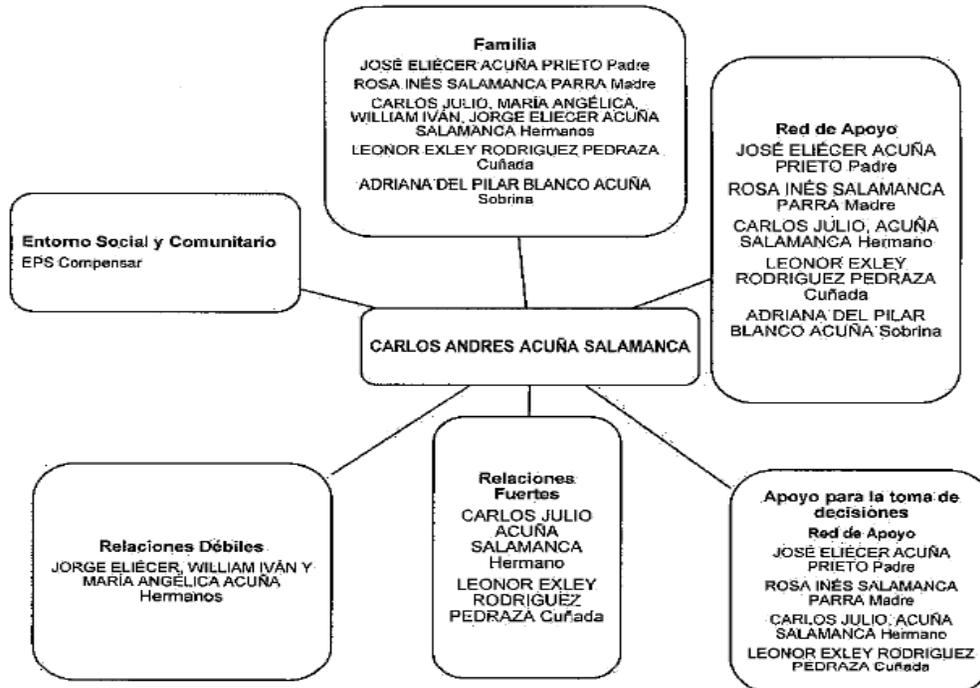
	<p>profesionales de la salud. Igualmente, realizar los procedimientos indicados para mantener su salud física y mental.</p> <p>En cuanto a la posibilidad de donar los órganos y tejidos, señalan que sí, teniendo en cuenta que se contribuiría a salvar vidas y mejorar las condiciones de salud, de otras personas.</p> <p>No estarían de acuerdo con que le sea practicada una eutanasia al señor Acuña, bajo ninguna circunstancia.</p>
<p><b>3.4.4. Ámbito de Acceso a la Justicia</b></p>	<p><b>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</b></p> <p>No se evidencia la participación del señor en conflictos previos o actuales, en pleitos, con intervención extrajudicial o judicial para el acceso a la justicia. Solo está pendiente el proceso de adjudicación judicial de apoyos.</p> <hr/> <p><b>Posibles deseos y decisiones futuras:</b></p> <p>Concluir el proceso de Adjudicación de Apoyos, que cursa en el Juzgado Décimo (10) de Familia de Bogotá, a su nombre.</p> <p>Reglamentar, ante FONCEP, la asignación de la pensión por sustitución de su progenitor, en caso de que fallezca.</p> <p>Tramites notariales</p> <p>Inicio de eventual proceso de sucesión, en caso de fallecimiento de uno de los padres.</p> <p>Toma de decisiones en cuanto a donación de órganos o eutanasia.</p>

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



La red de apoyo del señor Carlos Andrés, está conformada por su núcleo familiar padres JOSÉ ELIÉCER ACUÑA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía número 3266021 y doña ROSA INÉS SALAMANCA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 41391669 y por sus hermanos CARLOS JULIO identificado con cédula de ciudadanía número 79874549, por su cuñada LEONOR EXLEY RODRIGUEZ PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 52390662 y por su sobrina ADRIANA DEL PILAR BLANCO ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.233.892.737

Con sus hermanos JORGE ELIÉCER, identificado con cédula de ciudadanía número 79.869.476, WILLIAM IVÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.472.562 Y MARIAN ANGÉLICA ACUÑA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.589.063, las relaciones son débiles, debido a que no han establecido vínculos muy estrechos con el titular. Según lo informado por sus padres, ellos no representan ningún respaldo hacia CARLOS ANDRÉS.

Finalmente, se realizó una relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalando a el señor CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA, en su calidad de hermano gemelo, como persona principal de apoyo, en relación con los siguientes ámbitos:

**PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:**

- Apoyo para definir cuánto dinero tiene disponible para uso, hacer compras o pagos cotidianos, definir cómo usar y distribuir si dinero, para organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a los gastos.
- Apoyo para administrar los bienes de los que es propietario y tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición.

Se insta a los apoderados para que **REVIEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Apoyo para aplicar a o cobrar la pensión o los subsidios y para gestionar y administrar el dinero que recibe por pensión o por subsidios.
- Apoyo para usar y gestionar sus productos bancarios.
- Apoyo para conocer y participar de las decisiones que se tome sobre el patrimonio familiar

### FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.

### SALUD:

- Apoyo para realizar pagos relativos a los servicios de salud.
- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud mental u otro que involucre su salud.
- Apoyos para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado.
- Apoyo para decidir si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos, el tipo de servicios de salud mental o psicoterapia que requiere o desea recibir, el centro médico al cual quiere asistir o estar en caso de hospitalización fecha, hora de cutas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimiento, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, para iniciar continuar cambiar o abandonar procedimientos médicos , de salud mental o cualquier otro que no involucre su salud tanto en hospitalización como por medicina general.
- Apoyo para el manejo de documentos que tiene que ver con su estado de salud.
- Apoyo para solicitar reclamar comprar o verificar la entrega de medicamentos para su salud mental.
- Apoyo para decidir sobre las opciones que tiene en el fin de vida.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Decidir que estudiar, donde estudiar si decide hacerlo.
- Trámites asociados con matrícula o gestiones necesarias para adelantar estudios en la institución que escoja.

### ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Apoyo para acordar honorarios condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Apoyo para tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial.

Y como tipos de apoyos para los ámbitos relacionados se indicaron los siguientes:

- 1) Apoyo para la representación de la persona con discapacidad.
- 2) Apoyo para la interpretación de la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.

De acuerdo con la anterior valoración de apoyos y las pruebas legalmente arrimadas al proceso, se observa que la condición de salud del señor CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA, compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutive y de autodeterminación lo que le impide ejercer por sí mismo sus actos personales y hacer exigibles sus derechos.

Está probado, además, que la condición del señor CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA, no solo es permanente, sino que es irreversible, esto es, no tiene cura, la cual le impide dar a conocer su voluntad respecto a la toma de decisiones, haciendo imperativa la designación de persona de apoyo que pueda garantizar el goce efectivo de sus derechos, asegurando su pleno bienestar físico, la atención y cuidados que necesita, la

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

exigibilidad de sus derechos de salud, financieros y económicos y actividades de la vida cotidiana.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como APOYO JUDICIAL de CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA, a su hermano CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA, por ser la persona que, según las pruebas y la valoración de apoyos realizada es más cercana a la titular de los actos jurídicos en el afecto y en la confianza, y quien ha desempeñado la labor encomendada de su cuidado, teniendo en cuenta que está pendiente de lo que necesite.

Teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de esta designación, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA y la valoración de apoyos, la designación de Apoyo Judicial se hace para los ámbitos anteriormente relacionados. Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias del titular del acto jurídico cuando no pueda manifestar su voluntad y para representar la persona en determinados actos, los cuales serán puntualizados en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, comoquiera que la condición que padece CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA es irreversible, no se impone término de duración alguna para el APOYO JUDICIAL; no obstante, en caso de que aquel considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía 79.874.550, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía 79.874.550, REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS:

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO:

- Apoyo para definir cuánto dinero tiene disponible para uso, hacer compras o pagos cotidianos, definir cómo usar y distribuir si dinero, para organizar y definir la distribución de sus ingresos frente a los gastos.
- Apoyo para administrar los bienes de los que es propietario y tomar decisiones relacionadas con la compra, venta y disposición.
- Apoyo para aplicar a o cobrar la pensión o los subsidios y para gestionar y administrar el dinero que recibe por pensión o por subsidios.
- Apoyo para usar y gestionar sus productos bancarios.
- Apoyo para conocer y participar de las decisiones que se tome sobre el patrimonio familiar

### FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA:

- Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir.

### SALUD:

- Apoyo para realizar pagos relativos a los servicios de salud.
- Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud en caso de hospitalización, realización de algún tipo de procedimiento en salud mental u otro que involucre su salud.
- Apoyos para tomar la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado.
- Apoyo para decidir si quiere o no donar órganos, tejidos u otros componentes anatómicos, el tipo de servicios de salud mental o psicoterapia que requiere o desea recibir, el centro médico al cual quiere asistir o estar en caso de hospitalización fecha, hora de cutas, exámenes o terapias, para decidir sobre los requerimiento, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo, para iniciar continuar cambiar o abandonar procedimientos médicos , de salud mental o

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cualquier otro que no involucre su salud tanto en hospitalización como por medicina general.

- Apoyo para el manejo de documentos que tiene que ver con su estado de salud.
- Apoyo para solicitar reclamar comprar o verificar la entrega de medicamentos para su salud mental.
- Apoyo para decidir sobre las opciones que tiene en el fin de vida.
- Decidir que estudiar, donde estudiar si decide hacerlo.
- Trámites asociados con matrícula o gestiones necesarias para adelantar estudios en la institución que escoja.

### ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EJERCICIO DEL VOTO:

- Apoyo para decidir si quiere o no iniciar un trámite extrajudicial.
- Apoyo para acordar honorarios condiciones de representación y contratación y firma de contratos con quien le asesora y decidir qué tipo de abogado requiere en cada momento de los procesos.
- Apoyo para tomar decisiones a partir de la información brindada por el abogado y para comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado en cualquier parte del proceso judicial o extrajudicial.

**TERCERO:** En consecuencia, se designa como APOYO JUDICIAL del señor CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA al señor CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 79.874.549, en calidad de hermano para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES:** el señor CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: DURACIÓN:** Como quiera que la condición que padece CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA es irreversible, no se impone término de duración alguna; no obstante, en caso de que aquella considere, podrá promover el proceso pertinente para terminar con el apoyo aquí designado.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

Por secretaría elabórese un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, remítase al archivo general.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado en el horario de atención dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

**OCTAVO:** Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, el señor CARLOS JULIO ACUÑA SALAMANCA deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá al señor CARLOS ANDRES ACUÑA SALAMANCA y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

**SECRETARÍA PROCEDA AL INGRESO DEL EXPEDIENTE EN EL TÉRMINO**

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEÑALADO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

J.J.L.S.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114ea649bed28dd8d13c238ace8381a4a33665460ba504197515d34e6eb39289**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00408
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Cuaderno	Principal

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el proceso indicando la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado en investigación de paternidad HELMAR LEANDRO SAAVEDRA CIFUENTES y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, de conformidad con lo ordenado en el auto del 05 de Agosto de 2022 (archivo digital 25), so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

JJ.L.S.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1373cb7b461c6b766593074987491fa2098f8ba7766e16b497b8f26bb3076b1**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00527
Proceso	C.E.C.M.C
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

Mediante apoderada judicial la señora LUZ MARINA PANQUEVA LINARES presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra del señor LUIS NELSON BERNAL MORENO, invocando hechos que configuran la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal, entre otras pretensiones.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

#### I. HECHOS (SÍNTESIS):

1.- Los señores LUZ MARINA PANQUEVA LINARES y LUIS NELSON BERNAL MORENO contrajeron matrimonio católico el 17 de noviembre de 1984 en la PARROQUIA LA ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA de esta ciudad y fruto de la unión nacieron los señores LUZ ADRIANA y DANIEL ESTEBAN BERNAL PANQUEVA, a la fecha mayores de edad.

2.- Los esposos se encuentra separados de cuerpos de manera interrumpida desde hace más de dieciocho (18) años, más exactamente desde el año 2002.

#### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, una vez subsanada, fue admitida el 12 de octubre de 2021, la cual fue debidamente notificada al demandado de manera personal y por aviso de conformidad con lo normado por los arts. 291 y 292 del C.G del P., los días 3 y 28 de marzo del año en curso respectivamente, quien dentro del término legal guardó silencio, por lo que mediante proveído de fecha 14 de julio de 2022 se le impuso la sanción del artículo 97 del C.G.P. (archivos digitales 09, 20, 21 y 26).

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### III. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (folios 8 y 9 archivo digital 00) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

En virtud del vínculo del matrimonio los casados se obligan a conformar una comunidad doméstica donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los consortes como son: la cohabitación o compromiso de vivir juntos bajo el mismo techo, el socorro, que debe entenderse como la necesidad de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear; ayuda, entendida en el recíproco apoyo intelectual, moral afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común que se extiende a la prole; y la fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio (Sentencia del 31 de enero de 1985, la Ho. Corte Suprema de Justicia).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el numeral 8º la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “*Derecho de Familia*”, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante, en la misma providencia se señaló *“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

Particular legitimación previene el art. 10 de la Ley 25 de 1992 modificatoria del art. 156 del C.C., al prevenir que el divorcio no podrá ser demandado por el cónyuge que haya dado lugar a los hechos que lo motivan imponiéndole para tal efecto los términos de caducidad para las distintas causales previstas por el legislador para el divorcio, distintas a la separación judicial o de hecho superior a dos años y al mutuo disenso de los cónyuges de continuar con las obligaciones nupciales.

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en el numeral 4º que se refiere, en síntesis, a que las partes se encuentran separadas de cuerpos de manera interrumpida desde hace más de dieciocho (18) años, exactamente desde el año 2002.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva, es del caso acceder a lo pretendido decretando la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores LUZ MARINA PANQUEVA LINARES y LUIS NELSON BERNAL MORENO el día 17 de noviembre de 1984 en la PARROQUIA LA ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil invocada y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal por ellos conformada, la cual queda en estado de liquidación al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de determinar la residencia y domicilio separados, en idéntico sentido, dado que no existió oposición a las pretensiones del proceso por el demandando, se autorizará la misma.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, fijando la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado el 17 de noviembre de 1984 entre los señores LUZ MARINA PANQUEVA LINARES y LUIS NELSON BERNAL MORENO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo motivado.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

**TERCERO: AUTORIZAR** la residencia y domicilio separados de los señores LUZ MARINA PANQUEVA LINARES y LUIS NELSON BERNAL MORENO.

**CUARTO INSCRIBIR** esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. OFÍCIESE.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Z.A.G.B.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e369bd6a137dd490c8123f6f0feb78d989a2323900cac83ab1d17b0f4932724e**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00587
Proceso	Custodia
Cuaderno	Principal

Conforme el informe secretarial que antecede, visto que la profesional Social de este Juzgado ha practicado las visitas ordenadas, incorpórense las mismas y pónganse en conocimiento de las partes.

Ahora bien, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 392 del CGP que se hará de manera VIRTUAL se fija el día 2 de febrero del año 2023 a las 9:00 am. Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Finalmente, requiérase al Subintendente DANIEL TELLEZ PRADAR responsable Historias Laborales de la Policía Nacional al correo: [mebog.artah-sitah@policia.gov.co](mailto:mebog.artah-sitah@policia.gov.co) a fin de que se sirva dar inmediata respuesta a la solicitud que le fue remitida el día 3 de junio del año en curso:

RV: REMISIÓN OFICIO # 00634 PROCESO CUSTODIA Y VISITA 2021-00587

MEBOG ARTAH-SIATH <mebog.artah-siath@policia.gov.co>

Vie 03/06/2022 16:14

Para: MEBOG E16-GUTAH <mebog.e16-gutah@policia.gov.co>;MEBOG E16-PLANE <mebog.e16-plane@policia.gov.co>

CC: MEBOG ARTAH-REJUD <mebog.artah-rejud@policia.gov.co>;Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá 03 -06-2022

Correo:18

Dios y Patria buenos días:

De conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 del 30/06/2015, instructivo No. 043 DIPON-SEGEN de fecha 19-12-2015, instructivo 047 SUDIR – DITAH de fecha 26/09/2011 y comunicación oficial No. S-2016-131285 DITAH APROP del 13/05/2016, por considerar de competencia de esa unidad, respetuosamente me permito reenviar solicitud con el fin **se brinde respuesta directamente al peticionario** dentro de los términos de ley.

INFORMAR DATOS DE UBICACIÓN AL JUZGADO

Adjúntese el acta de audiencia del 17 de mayo de 2022 (archivo digital 28) y la minuta aportada por la parte demandada.

Se requiere a la oficina policial para que proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 44 del CGP numeral 3 que señala

*“...3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## POR SECRETARIA PROCEDA DE CONFOMIDAD

Obtenido lo anterior, cítese a los citados patrulleros por el medio más expedito a la audiencia señalada. POR SECRETARIA PROCEDA DE CONFOMIDAD

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor:

*“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Y las contenidas en el art 205 *idem*:

*“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada. “*

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral II.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

J.J.LS.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de1efa05b3bee9580455843615e85d697a687ac13a0b8cf1cab73c853755a16**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-0596
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.-En atención al informe secretarial que antecede y visto el archivo digital 23, no se tiene en cuenta la documental aportada toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Aunado a lo anterior, lo aportado no corresponde a la notificación del 15 de junio de 2022 sino a un nuevo intento de notificación del 18 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS aporte en debida forma la notificación personal del demandado conforme la normativa en comento.

2.-De otro lado, se encuentra en archivo digital 20 documento allegado como sustitución de poder al abogado practicante HANS NICOLAYSEN SANCHEZ adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, por lo tanto, se procede al reconocimiento de su personería jurídica en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

JJ.L.S.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5a8e0efa492df3671062bb7c8e538e93034fb1a18c0813ed04295231566dce**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00608
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo al trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo 12, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se ajusta a la realidad fáctica y procesal del Despacho en el que se está surtiendo el proceso, véase que se anotó un número de radicación del proceso erróneo, un juzgado ubicado en piso diferente, número de contacto y correo electrónicos distintos a los de dominio real de este estrado judicial.

Por secretaría, **NOTIFIQUE** a la parte demandada, señor FELIX ANTONIO BOHORQUEZ RONDÓN del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022 teniendo en cuenta el correo electrónico reportado por aquel dentro del proceso de custodia que cursó en el despacho en donde se encuentra el título ejecutivo base de la presente acción.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

JJ.L.S.

Firmado Por:  
Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840108e16acbfb9098f86f32dad7f5f71871396f73b5c8b84442c4e2f178f8**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00632
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Sucesión</i>

No se tiene en cuenta los poderes otorgados al profesional MAURICIO ALBERTO TAPIAS SÁNCHEZ como quiera que no reúnen los requisitos del artículo 73 del C.G del P, pues se echa de menos la presentación personal del poder o, en su defecto, si lo pretendido es otorgar el poder conforme el 8 de la ley 2213 de 2022, no se aprecia el mensaje de datos de los poderdantes al profesional que determine claramente la voluntad de representación.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada para que en el término de CINCO (05), ajuste lo indicado y proceda de conformidad.

Así mismo, deberán acreditar los poderdantes la calidad con la que actúan en el presente proceso sucesoral y tener en cuenta el apoderado que estamos frente a un trámite liquidatorio en el que no es procedente la contestación de la demanda razón por la cual deberá elevar las solicitudes acorde a las normas sustantivas y procesales que rigen el presente trámite.

No se accede a lo solicitado en archivos digitales 36 y 38 por improcedente. Tenga en cuenta el togado lo dicho anteriormente respecto del trámite liquidatorio sucesoral y la normativa aplicable a este.

No se tiene en cuenta el escrito presentado en archivo digital No. 39 por improcedente en esta clase de procesos.

Atendiendo la solicitud presentada en archivo 40 y de conformidad con el artículo 115 del C.G. del P. por secretaría expídase la certificación pertinente p´revia la cancelación del arancel correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

J.J.L.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4bcb699f30ece29fc65da110a5a4c20a2d1354996c0ee65cfd257b488b10e**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00709
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Principal

No se tiene en cuenta la notificación por aviso realizada por la apoderada de la parte actora al demandado CARLOS HERNANDO GARCIA CRUZ obrante en el archivo digital 26 y 27, pues, visto el informe secretarial que antecede y el acto jurídico allegado se aprecia yerro en el segundo apellido del demandado.

De otro lado, los sellos de cotejo de envío si bien se aprecian en los folios que acompañaron la notificación, no cuentan con fechas que permitan establecer de forma efectiva el envío completo e integral de los documentos y anexos que se hace referencia.

Por lo anterior, SE REQUIERE a la parte accionante para que acredite la notificación del demandado en forma efectiva.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

J.J.LS.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a014498cd18e5d932a822901213cecd21bfa6a6fc84f825649e97bbdc2a7b0**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00735
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Sucesión

Teniendo en cuenta que se acredita el parentesco con el causante (archivo d24), se reconoce a SANDRA ALONSO DIAZ como heredera, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada YENNY PAOLA SÁNCHEZ VARGAS como apoderada de la anterior heredera reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Toda vez que, a la fecha de proferir la presente providencia, no obra dentro del expediente la documental requerida en audiencia de inventarios y avalúos que tuvo lugar el 24 de mayo de 2022 (archivo 19-20), se requiere a la Dr. JENNY PAOLA SÁNCHEZ VARGAS, para que sin dilación alguna se sirva aportar copia de la sentencia mediante la cual se declaró la pertenencia del bien inmueble en cabeza del causante, tal como allí se dispuso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

AM

Firmado Por:  
Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3edf6894ff9d38a409af8cf83bb3c2ad6c6e8cc41123241450784dc4532461**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00735</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad</i>

Como quiera que no existen pruebas por practicar, surtido el traslado de que trata el art. 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de los señores SINDY YULIANA ALONSO RICO y LUZ MARINELA ALONSO BEJARANO, dentro del proceso de la referencia (archivo 00).

### ANTECEDENTES

Las señoras SINDY YULIANA ALONSO RICO y LUZ MARINELA ALONSO BEJARANO, actuando a través de apoderada judicial, presentaron escrito solicitando la declaración de nulidad del proceso de la referencia desde el auto admisorio de la sucesión del causante ANTONIO MARÍA ALONSO CATILLO, con fundamento en la causal octava (8ª) consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando, en resumen, que en los señores PAOLA ALONSO DÍAZ y ANTONIO ALONSO DÍAZ, quienes iniciaron el proceso de Sucesión, omitieron la notificación en debida forma de los demás herederos, aun cuando tienen pleno conocimiento de la existencia de los mismos.

### CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio, de carácter taxativo y, por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala:

*“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...).*

Para el caso concreto, la causal de nulidad propuesta se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*(...)”.*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, el objeto de la notificación es el de asegurar la defensa y protección procesal de los intereses de las partes en contienda, no es un acto meramente formal, sino el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes pueden ejercer en el momento oportuno el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso.

Sobre este punto, conviene citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2017, página 935 y siguientes:

*“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto a la*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ley.

(...)

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o por estar este ausente y con paradero ignorado, razón por la cual el análisis de lo ya explicado en materia de cómo se debe notificar será lo que guíe en torno a precisar la existencia de esta nulidad.

(...)

En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa. (...).”

De otra parte, en lo que tiene que ver con procesos de sucesión, el art. 490 del Código General del Proceso prevé en cuanto a la apertura del proceso y en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

(...)” (se resalta).

Aunado a ello, el art. 491 ibídem señala las reglas a aplicar para el reconocimiento de interesados en la sucesión, entre ellas: “1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad” (se resalta) y, a su vez, el art. 492 de la codificación en cita dispone que “el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva” (se resalta).

En el caso bajo estudio se tiene que, mediante auto de 16 de noviembre de 2021 (archivo 7, cuaderno Sucesión), se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión del causante ANTONIO MARÍA ALONSO CASTILLO y se reconoció el interés que les asiste para intervenir en el proceso a sus hijos PAOLA ALONSO DÍAZ y ANTONIO ALONSO DÍAZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, entre otras determinaciones.

Efectuado el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la referencia, por auto del 21 de enero de 2022 (archivo 13, cuaderno Sucesión) se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo normado en el art. 501 del C.G.P., la cual fue reprogramada por auto del 21 de febrero de la misma anualidad (archivo 15, cuaderno Sucesión).

El 24 de mayo de 2022 (archivo 20, cuaderno Sucesión) se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos con la intervención de la apoderada de los herederos reconocidos, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y se decretó la partición de conformidad con el artículo 507 del C.G. del P.

El 10 de junio de 2022 (archivo 21, cuaderno Sucesión / archivo 00 cuaderno Nulidad), las señoras SINDY YULIANA ALONSO RICO y LUZ MARINELA ALONSO BEJARANO a través de apoderada judicial allegaron la solicitud de nulidad que ahora nos ocupa, así como su reconocimiento como interesadas dentro del presente asunto; por lo que, mediante providencia de 15 de julio siguiente, se les reconoció el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa (archivo 22, cuaderno Sucesión).

Para resolver se ha de precisar que, en el líbello demandatorio presentado por los señores PAOLA ALONSO DÍAZ y ANTONIO ALONSO DÍAZ a través de apoderada judicial (archivo 00) se indicó en el acápite de hechos que *“Para la fecha de presentación de este escrito se conoce que existen otros herederos de igual derecho del señor ANTONIO MARÍA ALONSO CASTILLO y por ello considera la suscrita que los mismos deben ser emplazados para que concurran si lo desean al proceso ejercer su derecho”*; no obstante no se indicó el nombre de los herederos, no se relacionaron en el acápite de pruebas, ni se aportaron como anexos los registros civiles que permitieran acreditar su calidad de herederos y que diera lugar a ordenar su emplazamiento y/o notificación.

En ese orden de ideas, comoquiera que para el momento de la apertura de la sucesión del causante no se había indicado el nombre de los herederos de igual derecho del señor ANTONIO MARÍA ALONSO CASTILLO y menos aún se encontraba acreditada dentro del expediente la calidad de herederos de las señoras SINDY YULIANA ALONSO RICO y LUZ MARINELA ALONSO BEJARANO, imposible era ordenar su emplazamiento y/o notificación y, en consecuencia, mal puede decirse que se incurrió en una indebida notificación, en tanto, para efectos del proceso, ni siquiera se tenía por acreditada su calidad de herederas.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que mediante providencia de 15 de julio de 2022 (archivo 22, cuaderno Sucesión), se les reconoció el interés que les asiste para intervenir



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en la presente causa sucesoral, resultando evidente que no se ha vulnerado derecho alguno a las citadas ciudadanas, máxime si se tiene en cuenta que, a voces del art. 491 del C.G.P., cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.

Así las cosas, se denegará la nulidad incoada en este asunto, por encontrarse ajustada a derecho la actuación desplegada dentro de este proceso, careciendo entonces de soporte jurídico los argumentos expuestos por los solicitantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la nulidad solicitada por las señoras SINDY YULIANA ALONSO RICO y LUZ MARINELA ALONSO BEJARANO a través de apoderada judicial, por las razones indicadas en las motivaciones de esta providencia.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

AM

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **1558dcc69379bd41d9cad012943969858b1231df3ac5f9d328025da7edb5c804**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00768
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Principal

Como quiera que del correo electrónico del 19 de agosto de 2022 remitido por el ejecutado no se avizora el cumplimiento de los requisitos legales para la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a realizar la notificación correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff853160955d6c8f34d48d37468333ae9b93ccf7b94f683d3996258bc3a9324**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010- 2021-00819
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Cuaderno	Principal

Como quiera que el ejecutado guardó silente conducta dentro del término de traslado, en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

La señora LAURA CAROLINA COGOLLO RODRÍGUEZ quien actúa en representación legal de la menor de edad JULIANA QUINTERO COGOLLO, formuló demanda ejecutiva contra el señor BLAS ALEXANDER QUINTERO MENDOZA.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 6 de diciembre de 2021 por la suma demandada y los intereses legales y ordenó correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en los Arts. 430 y 431 del C.G.P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar a más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., D I S P O N E:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor BLAS ALEXANDER QUINTERO MENDOZA, de acuerdo al mandamiento de pago.
- 2.-ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.113.000 por concepto de agencias en derecho.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Se ORDENA imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

6.- Así mismo, la **conversión** de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.

7.- Por último, OFÍCIESE al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asunto de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

Z.A.G.B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**17 de noviembre de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4c8c2b2e2363603af7b843806e91f76199137daded53828bc60edde199d22e**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010- 2021-00868</i>
<i>Proceso</i>	<i>LSC</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Verificado el contenido del informe secretarial que antecede, se pronuncia el Juzgado como sigue:

Respecto del memorial aportado por la parte demandante, no se accede a su petición de emplazamiento en la medida de que tiene conocimiento del lugar de domicilio de la señora **VITELVINA SIERRA SIERRA**; por ello, no se cumple con la disposición contenida en el artículo 293 del C. G. del P.

En consecuencia, deberá el demandante a través de su apoderada intentar la notificación al lugar informado en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el auto calendado conforme se le indicó en la providencia calendado 18 de enero de 2022, que obra en el archivo N° 12.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

SR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527e4ec1156ef4dfb0d45841354b9ea4aa22fa2c5c7703394c81a5f9d03ae53e**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia1obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia1obt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00871
<i>Proceso</i>	C.EC.M.R
<i>Cuaderno</i>	<b>Principal</b>

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el Curador Ad-Litem del demandado presentó contestación al escrito introductorio (archivo digital 24), razón por la cual se ordenará el impulso procesal correspondiente, atendiendo el principio de economía procesal.

Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo en 372 del CGP, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar pruebas a fin de que agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

#### PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en la demanda los cuales serán escuchados en la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

Se niega el interrogatorio de parte a la parte actora por improcedente; no obstante, este se realizará en la audiencia conforme el art. 372 del C.G.P.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

Con el fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el día 23 del mes noviembre del presente año a las 9:00 am. Se les previene que en esta diligencia se **intentara la conciliación**, se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem* y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor:

*“4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado*

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia1obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia1obt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

*Y las contenidas en el art 205 idem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”*

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL - DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia1obt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia1obt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL - DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8909cd7667398b974ef9d4e6343f5881c47b87956ec5d9e9f10f764e0ab378f2**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010- 2022-00060
Proceso	CECMC
Cuaderno	Principal

Verificado el contenido del informe secretarial que antecede, dispone el Despacho lo siguiente:

- 1.- Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención (demandante en el cuaderno principal,) contestó la demanda formulada en su contra.
- 2.- Por economía procesal, ténganse por descorridas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda principal.
- 3.- Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el 23 del mes y año que avanza a las 11:00 am. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 *ibidem* al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 *idem*: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.“ Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.*

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

SR.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6d295f4423b4d5e4b6f50cfa4fa48f82874838ffb1b7136e4914ffe8b34558**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00099
<i>Proceso</i>	<i>Reducción Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

De conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso cuyo aparte reza: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas de la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en armonía con lo consagrado en el artículo 278 ibídem que en lo pertinente señala: “(…) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

I. ASUNTO

A través de apoderado judicial el señor OSCAR MANUEL RODRIGUEZ instauró demanda en contra de la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN, a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** **Disminuir** la cuota alimentaria acordada, ordenada y decretada la por la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá D. C Localidad Santafé, de fecha 28 de mayo de 2019, a favor de las menores de edad LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FANDIÑO.

**SEGUNDA:** **Exonerar** del pago del 50% de ruta escolar ordenada a favor de los menores de edad LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FANDIÑO.

**TERCERA:** **Condenar** en costas y agencias de derecho a la demandada.

Se fundan en los siguientes:

II. HECHOS (RELEVANTES)

1.- Indica que el día 28 de mayo de 2019, los señores FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN y OSCAR MANUEL RODRIGUEZ asistieron a las instalaciones de la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá D.C, Localidad Santafé, con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación de custodia alimentos y visitas en favor de los menores de edad LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FANDIÑO.

2.- Mediante Acta No. 4593 R.U.G. No. 311900327 de la fecha antes mencionada, se dispuso que el señor OSCAR MANUEL RODRIGUEZ, cancelara como cuota alimentaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

a favor de sus menores hijos la suma de trescientos cincuenta pesos m/cte (\$350.000), suma que se incrementaría anualmente conforme al porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente, así como el 50% de la ruta escolar de los referidos niños.

3.- Señaló que el demandante en atención a que sus ingresos y actividad laboral productiva han cambiado totalmente desde hace más de tres años, no ha podido cumplir con las obligaciones antes mencionadas, pues perdió su negocio debiendo interponer denuncia penal y la pandemia del Covid-19 tampoco ayudó, como también por el hecho de que el 5 de junio de 2020, nació su hijo FENIX KADIR GOKHAN RODRIGUEZ MARTINEZ, debiendo responder por sus necesidades así como la de los otros dos hijos de su compañera permanente y madre de FENIX señora VIVIANA CATALINA MARTINEZ GARZÓN, menores de edad KRISTOPHER ORTIZ MARTINEZ y DANA VALENTINA PINEDA MARTINEZ, situaciones que han sido del conocimiento de la señora FANDIÑO e incluso se ha intentado buscar solución en la Comisaria, siendo esto infructuoso.

4.- Desde hace más de un año, la demandada no le deja ver los niños al actor, argumentado que no cumple con su obligación alimentaria, la cual debe pagar puntualmente y completa.

### III. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, la demanda fue admitida luego de ser subsanada por auto del 23 de marzo de 2022 (archivo 10), ordenándose imprimir el trámite legal establecido en el art. 390 y ss. del C.G.P. y notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

En auto de 15 de julio de 2022 se tuvo en cuenta que la demandada pese a haber sido notificada de manera personal de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 4 de mayo del año en curso, no contestó la demanda y se dispuso tener en cuenta la documental aportada en lo que fuera legal y pertinente. En firme lo anterior, ingresó el expediente al Despacho para definir de fondo el asunto.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si es accesible reducir la cuota de alimentos fijada al señor OSCAR MANUEL RODRIGUEZ en favor de sus hijos menores de edad LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FANDIÑO, así como generar la exoneración del pago del 50% del transporte o ruta escolar de los menores en mención.

Estos cuestionamientos serán resueltos en forma separada.

### IV. CONSIDERACIONES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento de los menores de edad LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FANDIÑO que obran en el expediente (folios 1 a 4 archivo 01), no advirtiéndose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

El demandante con la presente acción ejercita la facultad contenida en el núm. 6º del art. 397 del C. G. P. con el fin de obtener la reducción de la cuota alimentaria respecto de los menores de edad LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FANDIÑO, en tal virtud el problema jurídico a resolver, de acuerdo a la fijación del litigio, consiste en determinar si fueron acreditados los presupuestos necesarios para la modificación de la cuota alimentaria.

El derecho de los hijos a percibir alimentos de sus padres está consagrado en el artículo 42, inciso 8 de la Constitución Política, que impone a la pareja que los ha procreado el deber de “sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.

Así mismo los derechos de los menores de edad están reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional y están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado para garantizar su desarrollo armónico e intelectual.

Para lograr la garantía en comento se debe tener en cuenta:

*i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad»*

En cuanto al interés superior de los NNA, la Ley 1098 de 2006 lo desarrolló de la siguiente manera: «ARTÍCULO 80. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.»

De conformidad con lo establecido en el núm. 2º del art. 411, modificado por el art. 31 de la ley 75 de 1968, se deben alimentos a los descendientes.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

El artículo 411 del Código Civil, establece a quiénes se deben por ley alimentos, encontrando el caso en estudio en listado en su numeral 1°.

Para efectos de proceder a la modificación de la cuota alimentaria, es necesario que se determine la variación de las circunstancias económicas del alimentante o las necesidades del alimentario, en virtud de lo dispuesto en el art 129 del CIA.

De lo anterior se colige con facilidad que la prestación de alimentos constituye una obligación de carácter permanente, siempre y cuando se conserven las circunstancias que dieron origen a la reclamación de tal prestación, es decir, que si tales condiciones varían o desaparecen, puede modificarse la forma y cuantía de la prestación alimentaria e incluso, declararla extinguida.

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que: *«en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos».*

Dentro de las garantías constitucionales a los menores de edad, se encuentra la **alimentación equilibrada** respecto de la cual ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en relación con sus destinatarios que *«debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo»*, más cuando *«prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás»*<sup>1</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia ya mencionado, la carga de la prueba la ostenta quien inicia el proceso de reducción de cuota alimentaria quien debe acreditar la variación de sus condiciones o las necesidades de su hijo, lo cual concuerda con lo establecido en el art. 167 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, para prosperar la petición de reducción se tiene que cumplir los siguientes presupuestos:

- (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

---

<sup>1</sup> CSJ TSC, de 6 de agosto de 2009, Rad. 6800122130002009-00238-01.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

- (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios.

Lo anterior, por cuanto en casos como el que aquí nos ocupa la atención, se estudia la solicitud del obligado alimentario de modificar la cuota alimentaria ya existente ante la alteración en los presupuestos de hecho que fueron tenidos en cuenta para su señalamiento, bien sea porque mutaron las posibilidades económicas del alimentante o las necesidades del alimentario.

Por lo anterior, la variación pretendida sólo procede si han cambiado los elementos fácticos pese a que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hace tránsito a cosa juzgada.

#### MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

#### DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Nacimiento de la adolescente LAURA MANUELA RODRÍGUEZ FANIÑO (folios 1 y 2 archivo digital 01).
- 
- Registro Civil de Nacimiento del niño AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FANDIÑO (folios 3 y 4 archivo digital 01).
- Acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No 04593 RUG No. 311900327 de fecha 28 de mayo de 2019 suscrita ante la Comisaría Tercera de Familia de la Localidad de Santafé (folios 5 y 6 archivo digital 01).
- Registro Civil de Nacimiento del niño FENIX KADIR GOKHAN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (folio 7 archivo digital 01).
- Declaración extraproceso No 1.933 de los señores VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN y OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ (folios 8 y 9 archivo digital 01).
- Registro Civil de Nacimiento de los niños KRISTOPHER ORTIZ MARTÍNEZ y DANA VALENTINA PINEDA MARTÍNEZ (folios 10 y 11 archivo digital 01).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
  - Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)
- Acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas en favor de DANA VALENTINA PINEDA MARTÍNEZ suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia de fecha 14 de diciembre de 2021 (folios 12 a 16 archivo digital 01)
  - Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación del señor OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ contra el señor CLAUDIO ROJAS PÁEZ de fecha 13 de septiembre de 2019 (folios 17 a 21 archivo digital 01).
  - Citación y constancia de no asistencia de la demandada ante la Comisaría Tercera de Familia de la Localidad de Santafé del 5 de diciembre de 2019 (folios 22 y 23 archivo digital 01).
  - Constancia de no asistencia de la acá demandad, ante la Comisaría Tercera de Familia de la Localidad de Santafé el día 26 de noviembre del 2020 (folios 24 a 26 archivo digital 01).
  - Constancia de no asistencia de la aquí demandad ante la Fiscalía General de la Nación Fiscalías 55 y 243 de fechas 28 de febrero de 2020 y 20 de octubre de 2021 (folios 27 a 33 archivo digital 01).
  - Constancia de no acuerdo suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia Centro Zonal Santafé, entre las partes en este asunto, respecto a aspectos de visitas, custodia y cuidado personal de sus hijos, de fecha 03 de enero de 2022. (folios 34 a 36 archivo digital 01).

## V. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor, para solicitar la reducción de cuota alimentaria y exoneración de concepto de ruta escolar de sus hijos LAURA MANUELA RODRÍGUEZ FANDIÑO y AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FANDIÑO.

En este asunto, el demandante alega que se encuentra en imposibilidad de continuar sufragando la obligación alimentaria de sus menores hijos LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN, fijada en audiencia de conciliación del 28 de mayo de 2019 en la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, en atención a que se le han presentado dificultades laborales, tiene un nuevo hijo y debe responder por los otros dos hijos de su nueva pareja y madre de su tercer hijo.

Con la documental aportada se acredita que existe una obligación alimentaria del demandante fijada por Comisaria de Familia para con sus menores hijos desde el 28 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

mayo de 2019, por la suma de \$350.000, incrementada anualmente de conformidad con el salario mínimo legal vigente, así como el pago del 50% de la ruta de esos niños, pero igualmente se evidencia que el señor OSCAR MANUEL RODRIGUEZ es padre desde el 5 de junio de 2020, del menor de edad FENIX KADIR GOKHAN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, lo que se acredita con el registro civil de nacimiento, lo que hace que efectivamente se haya dado un cambio radical en la capacidad económica para cubrir la cuota alimentaria por el señor RODRIGUEZ, debiéndose por tanto acceder a la disminución de la cuota alimentaria fijada desde el año 2019 .

En consecuencia y como para el presente año 2022, la cuota alimentaria fijada al señor OSCAR MANUEL RODRIGUEZ asciende a la suma de \$408.744,00 y no fue acreditado que dicho señor se encuentre laborando, se debe dar aplicación al Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia aplicando la presunción allí establecida, esto es, se presume que devenga al menos un salario mínimo legal: *“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”* (Subrayado y negrilla por el Despacho) y que concuerda con el artículo 155 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, de la siguiente manera:

Salario mínimo año 2022	1.000.000 de pesos
Máxima Capacidad de fijación: 50%	500.000 pesos.
Número total de personas sobre quien recae obligación	Tres (3) hijos= 16,666%
Valor actual de cuota año 2022:	383.985 pesos

TOTAL:  $500.000 / 3 \text{ hijos} = 166.666 * 2 \text{ hijos (Laura y Axel)} = \underline{333.333 \text{ pesos.}}$

Por lo anterior, se reducirá la cuota alimentaria señalada por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad el 28 de mayo de 2019 a sus hijos LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FANDIÑO en la suma de **trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$333.333) m/cte como cuota integral de alimentos** suma que deberá ser pagada de la misma manera como fue señalado en el Acta de Conciliación del 28 de mayo de 2019, esto es, girará mediante giro por la empresa PAGATODO entre los 5 primeros días de cada mes y que se incrementará anualmente conforme el IPC del año anterior, máxime cuando la parte demandada no contestó demanda, ni se opuso a las declaraciones extraproceso del demandante y las denuncias y diligencias adelantadas ante la Fiscalía General de la Nación, por él en donde indica que su nivel económico ha disminuido con el paso de los años.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exoneración del pago de la ruta escolar de sus



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

hijos la cual se encuentra establecida en el 50% del valor del transporte escolar, atendiendo a que, conforme lo dispuesto en el art 24 de la Ley 1098 de 2006: “*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*”, el gasto en mención se encuentra incluido en la cuota alimentaria fijada por el Despacho por lo cual se exonerará.

Se condenará en costa a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISMINUIR** la cuota alimentaria de los menores LAURA MANUELA RODRÍGUEZ FANDIÑO y AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FANDIÑO, y a cargo del señor OSCAR MANUEL RODRIGUEZ, a la suma de trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$333.333) m/cte como cuota integral de alimentos, suma que deberá ser pagada de la misma manera como fue señalado en el Acta de Conciliación del 28 de mayo de 2019, esto es, girará mediante giro por la empresa PAGATODO entre los 5 primeros días de cada mes y que se incrementará anualmente conforme el IPC del año anterior

**TERCERO: EXONERAR** el porcentaje de pago por concepto de ruta escolar de LAURA MANUELA RODRÍGUEZ FANIÑO y AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FANDIÑO y a cargo del demandante, por lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del presente proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Z.A.G.B.

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6e2eb21a630d4b5eb21461324b936756ffb95dec5539de6670db6a3bbf781c**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00103
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de DAVID PERDOMO QUINTERO realizado el 31 de marzo de 2022 (archivo digital 16), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de DAVID PERDOMO QUINTERO a la Dra. DIANA CRISTINA MORALES ROMERO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico [avanzar.coorjuridica@gmail.com](mailto:avanzar.coorjuridica@gmail.com), teléfono 3153764309.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndolo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

No se señalan como gastos de Curaduría en atención al amparo de pobreza concedido en auto del 20 de mayo de 2022 (archivo digital 18)

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes.

3.- En cuanto a los archivos digitales ubicados en la carpeta 10.1 y 23.1, conforme al informe secretarial y vista la constancia de la asistente social, incorpórense los videos al plenario toda vez que hacen parte integral de la subsanación de la demanda los cuales fueron allegados en oportunidad.

4.- **REQUIERASE** a la parte actora para que acredite la notificación de la parte demandada en el término de CINCO (5) DIAS de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P., “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (negritas fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, acompañando con ella la providencia o adjuntos que se pretende notificar esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

J.J.L.S.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76b0046690f48a9ccaad4b0ad7b2d6f42555984b36e73e14323155934d05957**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00196
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	<i>Principal</i>

No se accede a la corrección del auto del 09 de agosto de 2022 conforme a peticiones de la parte actora en atención a que la suma fijada al curador ad litem no corresponde a honorarios sino a los gastos que objetivamente se fijan para que este pueda desarrollar la labor encomendada.

Recuérdese a la profesional que en cuanto a los gastos fijados al auxiliar de la justicia sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-083 de 2014:

*“3. Jurisprudencia constitucional sobre los honorarios del curador ad litem invocada por la demanda*

3.1. En la sentencia C-159 de 1999,<sup>19</sup> se resolvió declarar la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 446 de 1998,<sup>20</sup> que adicionó a las reglas sobre honorarios de los auxiliares de la justicia la siguiente: ‘Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él.’ El accionante consideró que la norma imponía una carga irrazonable sobre el curador ad litem, pues le obligaba a asumir los costos de la representación durante el proceso, hasta tanto concluyera. La demanda alegó que si no existía una provisión de fondos, el curador estaría impedido para atender debidamente la actuación procesal. Se sostuvo que curador ad litem, al percibir sus honorarios solamente en el momento en que termine la actuación procesal, carece de dinero suficiente para sufragar los gastos que comporta el ejercicio de su cargo, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros. Se indicó que la norma desconocía el principio de buena fe (art. 83, CP), pues el curador está conminado bajo amenaza al cumplimiento de su deber; no se confía en que lo llevará a cabo. Por último, la demanda señaló que el trato económico que el artículo 5 demandado otorgaba a los curadores, llevaría a que los abogados no aceptarían el respectivo cargo, dado que no era de forzosa aceptación, y el proceso, por tanto, se paralizaría ante la falta de este funcionario auxiliar de la justicia.

3.1.1. La Corte consideró que la norma era exequible, por cuanto la demanda confundía dos aspectos diferentes: los honorarios por la labor realizada, y los costos que se debía ocasionalmente asumir durante el proceso. Dijo la Corte al respecto, “[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

*El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.*

*Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante."*

Por secretaría procédase a notificar en debida forma al Auxiliar designado para que proceda conforme a derecho. **POR SECRETARIA PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaría

J.J.L.S.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae73d424ee2219c4867fd963164f17e271a452fecfe647106ac5b6ecdbe119**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00601
Proceso	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
Cuaderno	Principal

En atención al memorial e informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- INFORMAR al peticionario y padre de la menor de edad VALERI DANIELA CASTAÑO PARRA, respecto de su manifestación obrante en archivo digital 75, que la cuota alimentaria señalada en la providencia del 27 de octubre de 2021, lo fue conforme a derecho, pues tal como allí se indica, se tuvo en cuenta la labor que desempeña y la existencia de su otro hijo menor de edad.

Además, las cuotas alimentarias, pueden ser modificadas por medio de la respectiva demanda, presentada ante el Juez de Familia respectivo en la oficina de reparto, por intermedio de apoderado y con el lleno de los requisitos de los Arts. 82 a 89 del C.G.P.

2.-DESE cumplimiento por parte de la secretaría a lo ordenado en el literal décimo de la sentencia obrante en archivo digital 73.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

17 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bfb3aa7dfe8b66125de3dd944babe6684e51e77a2d603cccba9efc8a9e21e9**

Documento generado en 16/11/2022 03:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**